

Lunes, 27 de octubre de 2008
“Diferentes modalidades de agrupación y asociacionismo en España”

SRA. DÑA. CONCEPCIÓN BARRERO RODRÍGUEZ
Catedrática de Derecho Administrativo
de la Universidad de Sevilla

Muchas gracias. Deseo, como no podía ser de otra forma, que mis primeras palabras sean para agradecer al Gobierno de La Rioja, a su Directora General de Política Local, su invitación para participar en este Congreso, que me ha permitido venir a una tierra, lejana para mí físicamente, -vivo en Sevilla como acaba de indicar el presentador- pero por la que he de confesarles que he sentido siempre una gran atractivo, puesto que tengo orígenes no muy lejanos a esta...

[Fin Cinta]

[...] para compartir además con Uds. algunas reflexiones sobre un tema sobre el que ciertamente vengo estudiando desde hace ya bastantes años. Aunque siempre digo que Uds. son los que aportan la experiencia, que como bien dice el refrán, "es madre de la ciencia".

Procuraré hacer unas consideraciones que, prometo, sean breves sobre el tema que se me ha pedido y además espero hacerlo con la claridad debida, porque les confieso que tras las muchas y muy interesantes intervenciones que he tenido oportunidad de oír esta mañana, he recompuesto, de alguna forma, en alguna medida, las ideas que les quería aportar.

Yo no voy a abundar en datos, se han facilitado ya aquí suficientemente sobre los muchos municipios que existen en España, que existen en esta Comunidad Autónoma, con unos niveles de población, 5.000, se nos decía por la Consejera de Navarra, 2.000, por el Consejero de La Rioja, que lo hacen insuficiente para la prestación de las competencias que tienen atribuidas, sobretodo, en unos momentos en el que tenemos absolutamente claro que vivir en un pequeño municipio no significa disponer de peores servicios.

¿Cómo responde, cómo aborda nuestro Derecho, este fenómeno?

Se puede decir que, en abstracto, existen 3 grandes respuestas a los problemas de insuficiencia municipal en el derecho vigente.

Así, en primer término, podríamos hablar de la supresión de la red municipal existente y la subsiguiente integración de todos los municipios en una nueva entidad que comprenda el término de las entidades suprimidas. En definitiva, a través de la fusión de municipios, a la que se refería el ponente anterior. Una técnica que está prevista tanto en la Ley Básica de Régimen Local como el derecho autonómico.

El mismo ponente nos decía hace un momento cómo uno de los supuestos de fusión municipal, que establece la Ley de Administración Local de la Comunidad Local de La Rioja, la Ley 1/2003, es justamente el hecho de que los municipios carezcan separadamente de los recursos necesarios para la prestación de los servicios municipales.

Se podría decir, no obstante, que parece que la tendencia política en los últimos años no ha ido en esa línea de fusión de municipios. Yo he podido comprobar, en los datos que ofrece el Registro de Entidades Locales del Ministerio para las Administraciones Públicas, que desde 1981 hasta la actualidad en esta Comunidad Autónoma, si esos datos reflejan la realidad, que presumo que sí, no se ha extinguido, tampoco se ha creado, ningún nuevo municipio.

Incluso, en otra Comunidad Autónoma como la de Castilla-La Mancha, -y aquí creo que el dato es muy significativo, porque sus índices de población también son muy bajos y porque su Ley de Régimen Local potencia la fusión municipal como respuesta a los problemas de insuficiencia en la prestación de servicios-, se han extinguido ciertamente 7 municipios pero, sin embargo, se han creado 14.

Ahí tenemos por tanto, una técnica, una opción, que sin embargo, no parece que en estos tiempos, políticamente sea una opción que pudiéramos decir que esté teniendo éxito.

En segundo lugar, podemos afirmar que la satisfacción de los intereses supramunicipales puede canalizarse a través de fórmulas de colaboración interadministrativas, sin que esa colaboración se traduzca en la creación de una nueva entidad.

Una fórmula que tiene, en los convenios administrativos, su más clara expresión o manifestación, en el derecho vigente.

Y, por último, en tercer lugar, podemos decir que la satisfacción de los intereses supramunicipales puede traducirse, puede implicar, la creación de nuevas entidades, sin que haya paralelamente una alteración del mapa municipal existente.

Dentro de este modelo pueden aislarse, a su vez, varios sistemas alternativos, toda vez que la naturaleza y las características de las entidades que se creen pueden ser muy diferentes. Pueden tratarse, -lo veremos ahora-, de administraciones territoriales, administraciones dotadas de competencias múltiples, heterogéneas, de potestades administrativas superiores, pero puede también optarse por la creación de entes adscritos a la satisfacción de un cometido específico y determinado.

Incluso, no cabe excluir, -la opción está prevista por ejemplo, en la Ley de Demarcación Municipal de Andalucía-, que para la gestión de algún servicio público a nivel supramunicipal se opte por la creación de un ente de derecho privado de una empresa pública.

Yo me voy a centrar en el estudio de las entidades supramunicipales existentes en nuestro derecho.

Ante todo hay que decir que estas entidades están caracterizadas hoy en día por su diversidad jurídica, toda vez que, de acuerdo con los criterios constitucionales que rigen la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, son entidades que, como dijo el Tribunal Constitucional, en su sentencia 214/1989 cuentan con un fuerte grado de interiorización autonómica en el sentido de que son las Comunidades Autónomas las encargadas de decidir su propia creación y las encargadas, igualmente, de determinar las competencias concretas que quieren atribuírsele, así como su organización y régimen de funcionamiento.

Dentro, lógicamente, -así lo dijo también el Tribunal Constitucional-, del respeto a la tipología prevista en los Arts. 42, 43 y 44 de Ley Básica de Régimen Local, precepto cuyo contenido fue expresamente declarado conforme con la Constitución por esa sentencia.

Igualmente quiero advertir, aunque no me voy a detener en la idea, que la creación de entidades supramunicipales ha de respetar igualmente las competencias de las entidades locales básicas, municipios y provincias, en términos para los municipios establecidos en los Arts. 25 y 26 de la Ley de 1985 que igualmente recibieron el referendo del Tribunal Constitucional en esa sentencia.

En definitiva, quiero decir que cada Comunidad Autónoma podrá optar por el tipo de entidad que considere más adecuada para la necesidad de su territorio y que, igualmente, podrá prever en cada caso, qué competencia desea que tengan esas entidades, cómo quiere que sea su organización y su régimen de funcionamiento.

¿Cual es la tipología que establece la Ley Básica de Régimen Local en esos Arts. 42, 43 y 44 que acabo de mencionar?

En esos preceptos la Ley del Estado se refiere, respectivamente, a las comarcas, a las áreas metropolitanas y a las mancomunidades de municipios.

Haré alguna referencia sobre las comarcas, me centraré en las mancomunidades de municipios, que creo que son quizás en estos momentos una instancia adecuada en respuesta a los problemas de insuficiencia municipal, y les advierto que obviaré ahora mismo las áreas metropolitanas, puesto que se refieren a otra realidad, -a los problemas de las grandes aglomeraciones urbanas-, sin perjuicio de que, si después desean, en el coloquio pues podamos hacer algunas consideraciones sobre ellas.

De la comarca, dice el Art. 42 de la Ley Básica de Régimen Local que constituye una entidad local que agrupa varios municipios cuyas características determinan intereses comunes precisados de una gestión propia o demandan la prestación de servicios de dicho ámbito.

Aunque es muy poco lo que dice esta Ley de 1985, -esta norma no define, no establece realmente, cuál es la naturaleza de la comarca-, de su regulación creo que se desprende con claridad la idea de que la Ley del Estado se está decantando por una comarca concebida como administración de carácter territorial, un nuevo nivel encargado de la gestión de los intereses propios de la población que constituya su sustrato.

Esta afirmación que acabo de hacer, creo se fundamenta, expresado sea brevemente, en una serie de razones que a continuación les resumo.

En primer lugar, en el reconocimiento expreso que hace el apartado 4º del propio Art. 42 al hecho de que la creación de comarcas no pueda suponer nunca la pérdida por los municipios de la competencia para prestar los servicios enumerados en el Art. 26, ni privarle de toda intervención en las materias establecidas en el Art. 25.

De donde cabe deducir creo la idea de que para el legislador estatal, la creación de una comarca constituye una operación que está ligada a un amplio proceso de reajuste de competencias de las diferentes administraciones presentes en el territorio.

En segundo hay que destacar también que la creación de comarcas está sujeta a un principio de reserva de ley sólo explicable si la constitución de comarcas implica, como parece, un proceso de redistribución de poder, de más amplio alcance que el de una mera traslación de competencias municipales a la entidad creada.

El carácter territorial de la comarca se justifica también en el hecho de que la Ley Básica de Régimen Local establece otra figura de más fácil constitución para esos supuestos en lo que está en juego es la prestación de un servicio municipal o la ejecución de una obra, la mancomunidad de municipios.

Hay que decir además que, ni el Tribunal Constitucional, en esa sentencia a la que antes me refería, 214/1989, dudó en conferir a la comarca la condición de ente territorial ni tampoco lo hizo el Ministerio para las Administraciones Públicas en un importante informe del año 1994, en el que, saliendo al paso, decía de la cierta confusión que se había creado entre comarcas y mancomunidades de municipios. Afirmaba que esa confusión sólo existe si se parte de la idea, no adecuada a la realidad, de que la comarca no es simplemente más que un ente para la gestión de servicios municipales.

La comarca, decía el Ministerio, es otra cosa. Es una circunscripción territorial propia de la Comunidad Autónoma.

¿Qué es lo que establece el derecho autonómico sobre comarcas?

Si atendemos en primer término a las previsiones estatutarias sobre esta entidad podemos comprobar su generalizada presencia en todos los estatutos de autonomía, si bien no siempre con el mismo carácter.

Existen Comunidades Autónomas, es el caso señalado de Cataluña, en que la comarca constituye una entidad básica en su organización territorial que se une a municipios y provincias.

En otras Comunidades Autónomas, en la mayoría de ellas, en esta de La Rioja, la comarca –por el contrario– puede constituirse si su Parlamento lo desea y en los términos en que su Parlamento, dentro del respeto al marco básico, tenga por conveniente.

Hay además Comunidades Autónomas, esta sería la 2ª diferencia que se aprecia entre ellas, en que la comarcalización ha de abarcar todo su territorio, esto es, no cabe la comarca como respuesta a las necesidades propias de espacios concretos, carácter que es justamente, el que asume en otras Comunidades Autónomas.

Al margen de las previsiones estatutarias, ¿cuál es el balance en la regulación de las comarcas por el derecho autonómico?

No son muchas las Comunidades Autónomas que han dictado leyes sobre estas entidades. Lo ha hecho Cataluña, lo ha hecho Aragón, que en los últimos años ha tenido un importante proceso de comarcalización, y lo que ha hecho también Castilla-León que creó en el año 1991 la comarca del Bierzo.

Otras muchas Comunidades Autónomas, teniendo incluso, como es el caso del Principado de Asturias, una Ley acerca del Procedimiento de Constitución de Comarcas, no han procedido a la creación de entidades concretas.

Si estudiamos el conjunto de leyes de diferentes Comunidades Autónomas sobre esta entidad encontramos que en todas ellas las leyes prevén su intervención en materias muy importantes, así por ejemplo, en la ordenación del territorio, el urbanismo, protección del medio ambiente, protección de los consumidores y usuarios, patrimonio histórico, cultura, deporte, turismo, etc.

Ahora bien, todas estas leyes se caracterizan porque no atribuyen directamente competencias a la entidad comarcal sino que la difieren o a las leyes de creación de concretas comarcas o al legislador sectorial que regule cada una de esas materias en las que previamente se ha previsto su participación.

Sin entrar en detalles porque el tiempo lo impide, el balance al día de hoy es un balance muy pobre, puesto que ese legislador sectorial de esas materias en donde las comarcas tenían garantizado un derecho de intervención, o, se han olvidado sencillamente de ellas o se han limitado a reconocerles un papel, un protagonismo, muy escaso.

Se podría decir, en definitiva, y quizá habría que dejar al margen la Comunidad Autónoma de Aragón, -sobre la que habría que efectuar consideraciones de otra índole-, se puede decir que no hay adecuación entre el extraordinario protagonismo que la comarca tiene en los textos que la regulan y la realidad de su funcionamiento. Al haber quedado dependiente de un legislador que no ha sido con ella lo suficientemente generoso, no se ha convertido en ese escalón territorial verdaderamente potente que la Ley parecía querer para ella.

El Art. 43 de la Ley Básica de Régimen Local se refiere a una 2ª entidad, a las áreas metropolitanas.

Las áreas metropolitanas son las fórmulas de gobierno de administración de las aglomeraciones urbanas, de esos espacios, dicho brevemente y simplemente, en donde existen numerosos municipios en los que, de hecho, la diferencia de los términos parece haber desaparecido y en donde se producen por una fuertes relaciones económicas y sociales.

Si lo quieren aún en términos más gráficos, se duermen en un municipio, se va a trabajar a un 2º y quizás se va de compras o al cine a un 3º.

Como les anuncié, no voy a detenerme en esta instancia, no quiero excederme del tiempo que se me ha asignado, aunque sí les podría decir que las áreas metropolitanas no han cuajado como fórmula específica de Gobierno de los espacios metropolitanos. Sólo han tenido experiencias en la materia las Comunidades de Cataluña y de Valencia y el resultado pues tampoco es muy satisfactorio, antes se refería el profesor Fanlo a los muchos problemas que ha tenido en su desarrollo histórico la entidad metropolitana de Barcelona, tampoco ha sido mejor el panorama en la Comunidad de Valencia. Existen otros muchos espacios metropolitanos que ni siquiera han constituido una entidad de este tipo, la respuesta se intenta ofrecer a través de unos cauces, por ejemplo, en Andalucía a través de las mancomunidades de municipios o incluso, simplemente, a través de la ordenación territorial de los Planes de Ordenación del Territorio.

Con ello paso a una entidad verdaderamente importante que son las mancomunidades de municipios. Si comarcas y áreas metropolitanas no han cuajado en la realidad, no se puede decir lo mismo de las mancomunidades, que son las auténticas protagonistas, creo, de la administración supramunicipal española.

España cuenta hoy en todo su territorio con una amplia red de mancomunidades cuyo éxito no sólo se explica, creo, por consideraciones políticas, sino también jurídicamente en su más fácil procedimiento de constitución frente a las comarcas y las áreas metropolitanas.

El Art. 44 de la Ley Básica de Régimen Local define a la mancomunidad de municipio como una entidad local nacida del derecho de asociación de los municipios para la ejecución en común de obras y servicios determinados de sus competencias, definición que reproducen en términos más o menos similares las leyes de régimen local de las Comunidades Autónomas.

La mancomunidad se caracteriza, por consiguiente, por las 2 siguientes notas:

En 1^{er} término, por su exclusiva integración por municipios y en 2^o lugar por el carácter, por consiguiente local, de las competencias para cuyo su ejercicio se constituye, una idea, en la que no sólo ha insistido la doctrina, sino que lo ha hecho también el Tribunal Supremo.

En un conjunto de sentencias importantes del año 200 ó 2001 cuya referencia les he facilitado, el Tribunal Supremo anuló una serie de mancomunidades, denominadas todas ellas "mancomunidades euskaldunas", porque se habían constituido con el único objeto de fomentar el euskera, un fin, dijo el Tribunal Supremo, constitucionalmente válido, lícito, pero que es competencia de la Comunidad Autónoma, de tal forma que al carecer, si se quiere ver desde la otra perspectiva, los municipios de competencias en la materia, difícilmente pueden constituir una mancomunidad para el ejercicio de una competencias que, sencillamente, no tienen.

Quiero dejar apuntada la idea, porque me parece importante, por lo que voy a decir a continuación.

Si se examina el objeto de las muchas mancomunidades que existen en esta Comunidad Autónoma, al igual que en otras se comprueba ante todo, y quiero insistir en ello, la riqueza de su objeto. Encontramos muchísimas mancomunidades que se han constituido con el objetivo exclusivo de prestar, en un nivel territorial superior, un servicio municipal básico, un servicio del Art. 26 de la Ley Básica de Régimen Local.

El Registro de Entidades Locales del MAP dice que el servicio que se presta en mayor número de ocasiones de forma mancomunada, si se observa el territorio nacional en su conjunto, es el servicio de recogida de residuos y de depuración, seguido a nivel nacional, por el de prestación del servicio de abastecimiento de agua.

He podido comprobar que en esta Comunidad Autónoma es éste, justamente, en el que en mayor número de ocasiones se presta, a través de mancomunidades. He visto que existen varias constituidas con este específico objeto.

Ahora bien, existen muchas mancomunidades que, al menos en alguno de sus fines, no sirven tanto para la prestación de un cometido específico y concreto de la competencia de la local cuanto a la consecución de fines de interés público compartido con los de otras instancias.

Por ejemplo, hay muchas mancomunidades en cuyo objeto aparecen, -las hay en esta Comunidad Autónoma-, el fomento de la cultura, la prestación de diferentes servicios sociales, la protección del empleo, el desarrollo del turismo, o en general, la mejora socioeconómica de la zona.

Estamos, por tanto, ante un conjunto de competencias no ya estrictamente ligadas a la lista de servicios municipales mínimos del Art. 26 de la Ley Básica de Régimen Local. Estamos, en el ámbito, se podría decir incluso, de la consecución de valores de principios constitucionales que comprometen la actuación efectiva de todas las Administraciones Públicas.

Desde luego estas mancomunidades no puede decirse que sean ilegales, es difícil, si atendemos a su objeto, no encontrarles una vinculación con alguna de las competencias que los municipios tienen en aplicación de los Arts. 25, 26 de la Ley Básica.

Ahora bien, lo que sí está claro que hay es un distanciamiento del servicio municipal mínimo de la ejecución de la obra municipal de la que hablan las definiciones legales sobre esta entidad.

Ahora, bien, se observa incluso, desde luego no detectado en esta Comunidad Autónoma de La Rioja, pero sí en la que provengo, que incluso en muchos Estatutos de mancomunidades de municipios se le atribuye la prestación de una competencia que es propia de la Comunidad Autónoma, por ejemplo, la ordenación del territorio o el transporte interurbano.

Aquí sí, en Andalucía, ya les digo, existen algunas, sí hay una infracción clara de la regla que vincula la mancomunidad de municipios con la competencia local.

No es que se cuestione, yo, desde luego, no lo hago, que el nivel supramunicipal no sea el más adecuado para el ejercicio, para la prestación de estas competencias, lo que se cuestiona, y lo que yo cuestiono, es que puedan hacerlo las mancomunidades de municipios. Para ello, nuestro derecho tiene otras fórmulas, otras figuras que son la de las comarcas o la de las áreas metropolitanas, dependiendo de cuál sean las características del territorio en cada caso.

En conclusión, se podría decir que en nuestra realidad encontramos hoy 2 tipos de mancomunidades claramente diferenciadas, las que el propio Ministerio para las Administraciones Públicas en ese informe de 1994, al que antes me refería, llamó la "mancomunidad tradicional", de una parte, y la "mancomunidad evolucionada".

De la 1ª de ellas dijo que era aquella mancomunidad que lo es para un único fin, concreto y determinado, con su puesta en funcionamiento inmediata a la constitución y sin otra pretensión que la de hacer posible, de forma más

rentable, técnica y económicamente, la prestación en común de un determinado servicio esencial o mínimo de la competencia municipal.

Frente a esta mancomunidad conocemos hoy otra, decía el Ministerio, y es cierto, en la que más bien se enuncia una pluralidad de fines que irán abordándose sucesivamente a su puesta en funcionamiento y que, más bien por ello, constituyen un programa de futuras realizaciones en el que se ponen de manifiesto una voluntad política de declinar competencias municipales en favor de ir configurando una asociación voluntaria que quizás sirva en su caso en un futuro, más o menos, próximo a la constitución de una entidad de otro tipo.

Se refería concretamente el Ministerio, a una comarca.

Estas mancomunidades evidencian cómo quizás se esté perdiendo una buena parte del sentido tradicional de la figura como respuesta a los problemas de insuficiencia municipal.

Aquí estamos ya ante una entidad de otro tipo, de otra naturaleza, ante ese primer paso para, quizás, una mayor unión entre los municipios que se encuentran en un territorio.

Estos 2 tipos de mancomunidades son hoy una realidad en España, en esta Comunidad Autónoma, y me atrevería decir que en el resto de las Comunidades Autónomas aunque quizá, nuestro Derecho, tanto en la Ley Básica de Régimen Local como el derecho autonómico, siga, sin embargo, muy apegado a la mancomunidad tradicional, cuando los problemas de organización, los problemas de funcionamiento, los recursos de un tipo y otro de mancomunidad son muy diferentes, de ahí quizás la conveniencia de que el derecho estableciera las oportunas diferencias.

Me han parecido, en este sentido, de mucho interés, las consideraciones que esta mañana efectuaba la Consejera de Principado de Asturias, cuando nos contaba que su Comunidad Autónoma había decidido hacer un Libro Blanco sobre la mancomunidad de municipios, con el objeto de analizar despacio cuáles son los problemas de los distintos tipos de mancomunidades existentes en el territorio y cuáles son los fórmulas, en su caso, más idóneas, para darles respuesta.

No quisiera terminar mi intervención sin una referencia a los consorcios.

Los consorcios no figuran en el listado de entidades supramunicipales de los Arts. 42, 43 y 44 de la Ley Básica, pero sin embargo, constituyen en muchas Comunidades Autónomas una fórmula particularmente idónea de respuesta a los problemas de insuficiencia municipal.

A los consorcios se refiere la Ley Básica de Régimen Local en su título relativo a los "Bienes, Actividades, Servicios y Contratación".

Se nos dicen de ellos que son asociaciones entre diferentes Administraciones Públicas, e incluso, con entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés concurrente.

Si se compara la definición entre los consorcios y entre las mancomunidades de municipios, se comprueba que nos encontramos ante entidades a las que, de entrada, diferencia su distinta composición subjetiva.

Las mancomunidades sólo están integradas por municipios mientras que los consorcios son más plurales desde el punto de vista de su composición. Admiten Administraciones Públicas pero, incluso, entidades privadas sin ánimo de lucro.

Yo conozco un ejemplo de estos últimos porque a veces me preguntan que qué entidades privadas sin ánimo de lucro. En Andalucía, en la provincia de Sevilla, existe uno constituido entre un municipio y una congregación religiosa con el objeto de prestar un servicio de comidas a personas sin recursos. El municipio lo financia y es la congregación religiosa la que realmente presta el servicio.

Si acudimos al objeto de los consorcios, tenía aquí algunos datos pero no quiero aburrirles en exceso ni tampoco infringir el tiempo que se me ha asignado, que está siendo grande, pero me queda muy poquitín.

Bien, pues encontramos consorcios con un objeto muy plural, encontramos consorcios, que al igual que las mancomunidades, prestan servicios municipales mínimos.

Nos hablaba también antes, la Consejera de Asturias, del consorcio asturiano para la prestación del servicio de aguas en numerosos municipios.

Encontramos consorcios, que al igual que las mancomunidades, no sirven sólo a la prestación de un servicio municipal mínimo sino que se abren a otra serie de competencias, o a otra serie de fines en los que concurre la competencia local con la competencia autonómica.

En definitiva, los consorcios constituyen una entidad versátil pero que, en la práctica, en la realidad, han terminado en muchos casos desarrollando, prestando, las mismas competencias que la mancomunidad de municipios, lo cual nos lleva a plantearnos si realmente estamos ante entidades intercambiables, si las Administraciones Públicas disponen de libertad a la hora de gestionar determinados servicios para optar entre un consorcio y una mancomunidad de municipios.

Creo, sin entrar en detalles, puesto que ya me están llamando la atención en la última intervención de la jornada, que estos consorcios constituidos generalmente entre los municipios y las provincias, entre los municipios y las propias Comunidades Autónomas, en aquellas comunidades de carácter uniprovincial, son consorcios que están constituidos en el ejercicio de una competencia, bien sea autonómica, bien sea provincial, de cooperación con las instancias municipales. Viene a dar respuesta a las necesidades de los municipios teniendo la ventaja de que permiten la integración en la persona jurídica que va a prestar el servicio, ya sea de la provincia, ya sea de la propia Comunidad Autónoma, ventaja que no aportan las mancomunidades de municipios.

El problema que creo que plantean estos consorcios, y con ello termino, es que carecen de regulación en nuestro derecho, puesto que la regulación de los consorcios que existe en la Ley Básica de Régimen Local y en la mayoría de las Leyes Autonómicas, es una regulación que está pensando en el consorcio como una técnica de cooperación en respuesta a las necesidades de aquellos supuestos en los que convergen diferentes Administraciones Públicas en la gestión de un fin, que normalmente, es un fin corto en el tiempo y estos consorcios necesitan de regulación.

De hecho en Andalucía, y con ello termino, su Consejo Consultivo ha dicho, ante la respuesta que le planteó la propia Dirección General de Administración Local, que este tipo concreto de consorcio para la prestación de servicios municipales mínimos tenían que seguir en su constitución el mismo procedimiento que las mancomunidades de municipios puesto que, en cuanto a su naturaleza, tenían una similitud clara con esta entidad y su única diferencia estaba en su distinta composición subjetiva.

Bien, yo no sé si con este conjunto de consideraciones un tanto atolondradas yo he acertado a cumplir con el objetivo que se me había asignado.

Yo, en todo caso, quiero concluir como empecé, agradeciendo a este Gobierno Local de La Rioja su invitación y, por supuesto, a todos Uds. su atención.

Muchas gracias.